

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 11

#### Negociado 1.º

De derivación á la facultad que concede el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación como aclaratoria del Real decreto de 23 de Diciembre del año anterior, y en vista de las iniciativas y acuerdos de la Diputación provincial:

Considerando que el acuerdo de la Diputación provincial, sobre estar basado en las condiciones 6.ª y 27 del pliego aprobado para el arriendo del Contingente provincial, tiende á facilitar el pago de éste, bonificando á los Ayuntamientos encargados de hacerlo, razón por la que resulta beneficioso y redundante en pró de los servicios provinciales, cuya realización depende de que se pague ó no puntualmente el Contingente provincial con que se ha de atender á ellos:

Y considerando que el pago del Contingente provincial, además de ser obligatorio por la Ley, no puede menos de considerarse preferentísimo, porque la Diputación no cuenta con otro medio para el sostenimiento de los

Establecimientos de Beneficencia y la manutención de los Asilados y acogidos en ellos, obligaciones perentorias, casi sagradas, de apremiante necesidad y cumplimiento ineludible, que no admiten aplazamientos ni espera:

Visto el artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, para la ejecución del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre gastos municipales y provinciales;

Se autoriza á los Ayuntamientos de esta provincia, en uso de las facultades que concede el citado artículo, para que realicen el pago del Contingente provincial en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre del año próximo venidero, en las condiciones acordadas por la Diputación al aprobar su presupuesto para 1906.

Lo que participo á V. para su conocimiento, para el debido cumplimiento de lo acordado y demás efectos legales.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes.**

Sr. Alcalde de....

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Se previene á los Maestros y Maestras de las Escuelas que á continuación se detallan, que no habiéndose recibido hasta la fecha en esta Junta provincial, los presupuestos de sus respectivas Escuelas para el año 1906, incurrirán en nota desfavorable que se anotará en su expediente personal, si antes del 25 del actual no cumplen este ser-

vicio, para lo cual formarán inmediatamente dichos presupuestos ó los recogerán de las Juntas locales si á ellas los hubieran entregado, y sin informe de las mismas los remitirán inmediatamente á esta Corporación.

Las Juntas locales respectivas quedan obligadas asimismo á formular y remitir antes de dicha fecha, los presupuestos para 1906, de las Escuelas no servidas por Maestro propietario ni interino en la actualidad, y los Alcaldes darán á leer á los Maestros la precedente circular.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1905.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.

#### Partido de Atienza

El Ordial.	Santamera (a).
La Nava (a).	Robledo.
Palancares.	Romanillos.
Prádena.	Valverde.
Riofrio.	Zarzuela de Galve (a).
Cardeñosa (a).	Villares.

#### Partido de Brihuega

Budia (los dos).	Romancos (niñas).
Copernal.	San Andrés del Rey.
Irueste.	Solanillos del Extremo.
Masegoso.	Valfermoso las Monjas.
Miralrio.	Villaviciosa.
Padilla de Hita.	

#### Partido de Cifuentes

Ablanque.	Rivarredonda.
La Loma (a).	Sacecorbo (las des).
Carrascosa de Tajo.	Saelices.
Oter (a).	El Sotillo.
Huertahernando.	Torrecaudadilla.
Ocentejo.	Villarejo de Medina.
Padilla de Hita.	Rata (a).

#### Partido de Cogolludo.

Alpedrete.	Cerezo.
Beleña.	Monasterio.
El Cardoso.	Fraguas (a).

#### Partido de Guadalajara.

El Casar de Talamanca (los dos).	2.ª de niños (Capital).
Centenera.	3.ª de niños (id.)
Chiloeches.	Tórtola (los dos).
	Horche (niños).

#### Partido de Molina.

A doves.	Motos.
Alustante (los dos).	Orea (niñas).
Anchuela del Campo.	Terraza.
Codes.	Tordesilos (niñas).
Concha.	Torremocha del Pinar.
Corduente.	Villel de Mesa (niñas).
Mochales (niñas)	La Yunta (niños, adultos)

#### Partido de Pastrana.

Albalate Zorita (niñas)	Illana.
Drieves (los dos).	Romanones (los dos).
Escopete.	Zorita de los Canes.
Fuenteleucina (niños).	Molino de Maquilón.

#### Partido de Sacedón

Berninches (de niñas).	Sacedón (los dos).
Millana (los dos).	La Isabela (a).
Peralveche.	Villaexcusa de Palositos

#### Partido de Sigüenza.

Iniestola (a).	Jodra (a).
Laranueva.	Tortonda.
Navalpotro.	Valdealmendras (a).
Pelegrina.	Villacerza.

Pinilla de Jadraque.	Tobes (a).
Ures (a).	Villaseca de Henares.
Sauca.	Matillas (a).
Estriégana (a).	

El día 14 del actual ha sido nombrado D. Federico Muñoz y Garcia, Maestro interino de la Escuela elemental de niños de La Yunta, con el sueldo anual 312'50 pesetas, habiéndose diligenciado con el cúmplase el título administrativo en el día de hoy.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1905.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.

## COMISION PROVINCIAL

### Elecciones de Concejales.

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 12 de Noviembre último en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

Sesión de 16 de Diciembre de 1905

Arbeteta.	Mierla (La).
Baños.	Paredes.
Brihuega.	Poveda de la Sierra.
Clares.	Recuenco (El).
Checa.	Taragudo.
Hita.	Torrecaudadilla Molina.
Inviernas (Las).	Torrevaldealmendras.

#### Alcolea del Pinar

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Alcolea del Pinar para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que, durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el acto de la votación, el elector D. Pedro Redondo Jaraba, protestó la validez de la misma, fundándose en que, según el Censo de población y la ley Municipal, el Ayuntamiento no puede componerse más que de seis Concejales, siendo actualmente éstos en número de siete, cuya protesta no fué resuelta por la mesa, por no considerarse facultada para ello:

Resultando que, según el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1900, el pueblo de Alcolea del Pinar consta de 471 habitantes:

Considerando que, según la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, modificando los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, á este pueblo, según su Censo de población, le corresponde tener su Ayuntamiento seis Concejales, en vez de siete de que consta actualmente:

Considerando que en la renovación actual han sido elegidos tres Concejales que corresponden á la mitad de los que componen la Corporación municipal:

Considerando que, nombrado en la de 1903 un

Concejal más de los señalados á este pueblo, debe cesar, restableciéndose el imperio de la Ley en 31 del corriente mes;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y disponer que, en el caso de que no exista vacante alguna de los Concejales elegidos en 1903, se proceda inmediatamente á practicar entre los cuatro procedentes de aquel año un sorteo para determinar el que ha cesar, constituyéndose el Ayuntamiento de este modo con el número de individuos que le corresponde.

#### *Campillo de Dueñas*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Campillo de Dueñas el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, en el que aparece la protesta hecha ante la Junta de escrutinio general por el candidato D. Felix Martinez Tercero, pidiendo la nulidad de la misma, fundado en que tres Interventores se ausentaron del Colegio á la hora de comer, quedando solo el Presidente y un Interventor, y que el escrutinio como el recuento de votos no fué hecho por los Interventores, sino por el Secretario del Ayuntamiento:

La Junta expone que el acto de la votación, ó sea el momento en que los electores concurren para emitir su sufragio, principió cerca de las tres de la tarde, á cuya hora concurrió el primer votante D. Juan Moya Saenz, estando entre tanto, y desde las ocho de la mañana, la urna sin contener papeleta alguna, por lo que no pudo haber fraude alguno, y que si bien es verdad que el Secretario del Ayuntamiento, al hacerse el escrutinio, anotaba el número de votos que obtenía cada candidato, fué autorizado para ello por el Alcalde, en atención á la impericia de los Interventores:

Existen en esta elección dos infracciones de la Ley, que revisten verdadera gravedad: la 1.<sup>a</sup>, por no haber estado constituida la Mesa durante el lapso de tiempo que los Sres. Interventores estuvieron ausentes del Colegio, pues de este modo quedó interrumpida la votación, sin que sea excusa bastante para ello el hecho de no haber concurrido ningún elector hasta la hora de las tres de la tarde; y la 2.<sup>a</sup>, por haber intervenido en el escrutinio y verificado el recuento de votos una persona extraña á la Mesa, por cuanto, para realizar estas sencillas operaciones, no se requieren grandes conocimientos.

Se han infringido los artículos 27 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en este concepto, la Comisión provincial ha acordado anular la elección verificada en este pueblo, debiendo convocarse nuevamente al Cuerpo electoral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

#### *Salmerón*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Salmerón el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Resultando que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado, ni en el acto de la votación ni en el plazo señalado en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que en el tiempo y forma señalado en esta disposición los electores D. Francisco Morillas Sánchez y D. Eusebio Herrera Viejo, solicitaron la incapacidad de los Concejales proclamados D. Aquilino Falcón Trúpita y D. Blas Ca-

rrasco Alcántara, por hallarse comprendidos en el número 5.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal como deudores á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes:

Resultando de las certificaciones que se unen á la reclamación, que el Sr. Falcón como Concejal que fué en los años de 1885-86 y 1891-92, fué declarado responsable mancomunadamente á reintegrar á los fondos municipales la cantidad de 67'34 pesetas y 1.990 respectivamente, y así mismo al de 1.324'50 pesetas que se adeudan al Tesoro público por el concepto de cédulas personales, cuya notificación de apremio tuvo lugar el día 31 de Julio último, sin que hasta la fecha se hayan hecho efectivas las cantidades que adeudan:

Resultando que el Sr. Carrasco, según se comprueba en otra certificación, dejó de ingresar en arcas municipales la cantidad de 710 pesetas en las cuentas de 1900, en cuyo período ejerció el cargo de Depositario, y además ha sido declarado responsable mancomunadamente al pago de 227'17 pesetas que se adeudan al Tesoro público por el concepto de cédulas personales de los ejercicios de 1898-99 y segundo semestre de 1900, habiéndosele notificado el apremio en 31 de Julio próximo pasado, y sin que hasta la fecha haya hecho efectivo el descubierto:

Resultando que los Sres. Falcón y Carrasco, en sus escritos de defensa exponen: 1.<sup>o</sup> que las cantidades que se dice adeudan al municipio, son ilusorias y prematuras, por estar fundado en los reparos puestos por el Ayuntamiento á las cuentas de aquellos ejercicios, sin tener presente que para que exista incapacidad han de haber sido declarados responsables definitivamente por resolución firme, según previene la Real orden de 6 de Agosto de 1888 que anuló la de 29 de Diciembre de 1887, invocada por los reclamantes. 2.<sup>o</sup> que son improcedentes las cantidades que se dice adeudan al Tesoro público por cédulas personales, por no haber tenido intervención en su recaudación, y si los designados D. Acisclo Culebras, D. Laureano López y el Administrador de impuestos del Ayuntamiento, siendo estos los verdaderos segundos contribuyentes y no los Concejales exponentes; y 3.<sup>o</sup> que no es cierto hayan sido apremiados según justifican con certificación de la Secretaría del Ayuntamiento por el concepto antedicho, correspondiente al ejercicio de 1898-99, llamando, por último, la atención, sobre esta disparidad de afirmaciones entre las dos certificaciones expedidas por Secretaría. Acompañan á su escrito-defensa varias certificaciones, en las que consta que á don Acisclo Culebras, recaudador municipal, le resultó un alcance de cédulas personales de los ejercicios de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, de 386'50 pesetas, y á D. Laureano López, de los años de 1888 á 1889, 1889-90 y 1890-91, de 1.430'13 pesetas por igual concepto, y que en el ejercicio de 1898-99 estuvo á cargo del recaudador de impuesto, exponiéndose en otra certificación, que la Corporación municipal no ha tomado acuerdo alguno, nombrando Agente ejecutivo para proceder contra los Concejales declarados responsables por el concepto de cédulas personales correspondiente al año de 1898-99:

Visto el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 43 de la Ley municipal y las Reales órdenes que se invocan por los interesados:

Considerando no pueden ser Concejales según el texto legal citado, los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provin-

ciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que los Sres. Falcón y Carrasco está probado existe una declaración de responsabilidad por el Ayuntamiento para reintegrar cantidades al municipio, como Concejal y Depositario respectivamente que fueron en varios ejercicios:

Considerando que la última certificación de no haber nombrado el Ayuntamiento Agente ejecutivo para hacer efectivas las responsabilidades imputadas á varios Concejales por el concepto de cédulas personales no desvirtúa lo expuesto en las dos en que se afirma les fué notificado el apremio, por cuanto aquella hace referencia al ejercicio de 1898-99 y en estas se indican varios años económicos:

Y considerando que los Sres. Falcón y Carrasco se hallan comprendidos en la disposición legal antes mencionada, sin que lo desvirtúe las manifestaciones que hacen en su escrito de defensa, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los expresados Sres. D. Aquilino Falcón y D. Blas Carrasco se hallan incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, para el que han sido elegidos.

#### *Villaexcusa de Palositos.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Villaexcusa de Palositos el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha producido, ni durante las operaciones electorales, ni posteriormente en el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que en tiempo y forma, el elector D. Miguel Martín, solicitó la declaración de incapacidad de los Concejales proclamados D. Salvador Ramos Rey y D. Martín Raiz Martínez, por ser deudores al Pósito de la villa, habiéndoseles expedido mandamiento de apremio, con fecha 21 de Noviembre último, según consta en certificación que se acompaña al expediente:

Resultando que notificada esta reclamación á los Concejales interesados defienden su capacidad legal para desempeñar el cargo para el que han sido elegidos, alegando además de la improcedencia del decreto del Alcalde al ordenar el apremio contra la mancomunidad que adquirió el trigo del Pósito en 4 de Octubre último, en la cual figuran los exponentes, haber satisfecho inmediatamente su descubierto, según cartas de pago que unen á su escrito-defensa, expedidas con fecha 24 del referido mes:

Y considerando que una vez satisfecha la cantidad que adeudaban al Pósito, han desaparecido las causas que originaron la protesta; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo y declarar que los Sres. Ramos y Raiz, tienen la capacidad necesaria para desempeñar el cargo para el que han sido elegidos.

#### *Morillejo.*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Morillejo, el día 12 de Noviembre último, para la renovación del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que las operaciones preliminares de la elección se realizaron con sujeción á las disposiciones de la Ley.

2.º Que en el acta de votación no aparece protesta ni reclamación alguna contra su validez.

3.º Que ante la Junta general de escrutinio se presentó una instancia suscrita por D. Joaquín Rodrigo, protestando la votación por el escándalo producido por el Fiscal municipal, en unión de otros electores, en el momento en que la Mesa se hallaba cumpliendo lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, alterando el secreto de la votación.

4.º Que en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, varios electores solicitaron la declaración de incapacidad de los Concejales proclamados D. Agustín Alvaro Benito y D. Tomás Benito Rodrigo, por ser deudores al municipio y hallarse comprendidos en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

5.º Que notificada esta protesta á los Concejales interesados, niegan en sus escritos de defensa su cualidad de deudores.

6.º Que según certificación expedida por la Alcaldía, los expresados Concejales electos se hallan adeudando varias cantidades por diferentes conceptos.

Visto el artículo de la ley Municipal invocado por el reclamante y la Real orden de 29 de Diciembre de 1887:

Considerando que en el acta de votación no se hace mención de incidente alguno, apareciendo por el contrario limpia y sin protesta alguna:

Considerando que la manifestación del Sr. Rodrigo, además de carecer de justificación, no se determinan en la misma los preceptos de la Ley que han sido infringidos, limitándose á decir que se produjo un alboroto por varios electores:

Considerando que dicha reclamación no está interpuesta en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando está justificado por la certificación de la Alcaldía, que los Concejales reclamados son deudores á los fondos municipales, y que no han satisfecho sus descubiertos, habiéndoseles reiteradamente requerido al pago:

La Comisión provincial, considerándoles comprendidos en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, ha acordado aprobar la elección y que los Sres. D. Agustín Alvaro y D. Tomás Benito se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales; debiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes:

#### *El Pobo*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en los dos distritos en que está dividido el término municipal de El Pobo, el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que en el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, aparecen enmendados, escritos sobre raspados los nombres de dos Interventores y suplentes de la Mesa de la única Sección del primer distrito, sin haber sido salvadas las enmiendas.

2.º Que en el primer distrito se protestó la elección, fundándose en que el término municipal fué dividido en dos distritos, no correspondiendo más que uno, por no llegar á 500 el número de electores; por no haberse expuesto al público las listas electorales de los dos distritos separadamente, y además porque la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana, habiendo sido necesario citar á los Interventores por medio de oficio, cuyas protestas se sostuvieron también ante la Junta de escrutinio.

3.º Que en el segundo distrito se protestó su validez por haberse adjudicado á un candidato los dos votos duplicados que aparecieron en 14 papeletas, las cuales, rubricadas por los Interventores, se hallan unidas al acta de votación.

4.º Que ante la Junta de escrutinio se reprodujo esta reclamación, y además se consigna la protesta hecha por D. Francisco Malo de haber permanecido en el colegio D. Agapito Clemente sin ser Interventor. La mayoría de la Mesa estimó que debía acumular los dos votos de las expresadas papeletas al candidato D. Evaristo Herranz Barra, con arreglo á los artículos 9.º y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; pero que si no era justo, la Comisión provincial resolvería lo más acertado, alegando, en cuanto al segundo punto, que D. Agapito Clemente permaneció en el local para auxiliar los trabajos de la mesa.

5.º Que en el plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1890, no se presentó reclamación alguna.

Entrando en el examen del expediente y de las reclamaciones formuladas, se observa desde luego que unas carecen de fundamento legal, otras de verdadera importancia y algunas afectan esencialmente á la validez de la elección.

El pueblo de El Pobo tiene una población de 1.053 habitantes, según el Censo de 1900; conforme á la escala del art. 12 de Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que modificó el 34 y 35 de la ley Municipal, le corresponden dos Distritos, y como cada uno debe tener votación propia é independiente, según determina el art. 13 del mismo, la elección verificada en esta forma está ajustada á las disposiciones legales.

El Censo de este pueblo para Diputados á Cortes y provinciales forma una sola Sección, por no exceder de 500 el número de sus electores; pero como para Concejales consta de dos Distritos, los Ayuntamientos se hallan en el deber de practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre la base de los Distritos municipales, según ordena el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890; de modo que, cada uno, como cada sección, tenga su censo propio, expresándose en las listas que se formulan al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la Sección le corresponde.

Se desprende de las manifestaciones hechas en la protesta y de lo consignado por la Mesa en el acta de votación al rebatir este punto, que las listas no se expusieron al público *separadamente* en la puerta de cada Colegio, en la forma ordenada, para que los electores pudieran enterarse de las mismas, y en este caso quedó infringido dicho precepto y el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Además de esto, existe otro punto de verdadera gravedad, cual es el de que, habiendo aparecido al hacerse el escrutinio 14 papeletas con el nombre repetido de Evaristo Herranz, la Mesa le adjudicó los dos votos que en la misma aparecían, resultando con doble número del que legítimamente le corresponde. Este criterio absurdo de la Mesa y de la Junta general de escrutinio, no puede prevalecer, porque destruye el principio y fundamento en que descansa el derecho electoral y el procedimiento para realizarle, y en este sentido, como estas infracciones legales afectan al fondo de la elección, la Comisión provincial ha acordado declarar la nulidad de las mismas, debiendo convocarse nuevamente al cuerpo electo-

ral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

Sesión de 18 de Diciembre de 1905

Higes

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Higes, del que aparece:

1.º Que en las operaciones preliminares de la elección se observaron los requisitos legales:

2.º Que habiendo tomado parte en la votación 58 electores, aparecieron al verificar el escrutinio 60 papeletas.

3.º Que fundado en esta circunstancia, los candidatos protestaron la validez de la elección, y por el Sr. Presidente la conducta observada por el elector D. Bonifacio Galgo Muñoz, que, sin entregarle la papeleta y sin preguntar ni decir nada, introdujo ésta ó varias en la urna á presencia de todos, por cuyo hecho fué reprendido.

4.º Que después de hecho repetidas veces el recuento de papeletas, se obtuvo siempre el mismo resultado, por lo que, y dado lo avanzado de la hora, la Mesa acordó suspender la terminación de los documentos electorales hasta la hora de las ocho del siguiente día, depositándose y encargándose de la urna con las papeletas el Interventor D. Gregorio Chicharro.

5.º Que constituida la Mesa al siguiente día, se ocupó de examinar los hechos y las reclamaciones formuladas, estimando la mayoría válida la votación y el escrutinio, contra el parecer del Presidente y de un Interventor, que, dados los antecedentes expuestos, opinan por la nulidad.

6.º Que en el escrutinio general de la elección verificada el día 16 de Noviembre, sostuvieron iguales criterios mayoría y minoría, haciéndose la proclamación de Concejales conforme al resultado de la votación.

7.º Que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, varios electores solicitaron la declaración de incapacidad de los Concejales D. Mariano Chicharro Ibañez y D. Justo Leal Moreno, por estar comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser el primero arrendatario de un servicio municipal, y el segundo deudor á los fondos del Ayuntamiento como segundo contribuyente.

8.º Que el interesado D. Mariano Chicharro combata en su escrito de defensa la protesta producida contra su capacidad.

Convocado el cuerpo electoral para elegir cuatro Concejales, aparece del acta de votación que obtuvieron:

Don Justo Leal Moreno.....	34 votos
" Gregorio Galgo Muñoz.....	31 "
" Mariano Muñoz Ricote.....	29 "
" Mariano Chicharro Ibañez..	28 "
" Romualdo Jimeno Moreno..	27 "
" Higinio Gonzalez Ayuso....	26 "
" Atanasio Jimeno Gonzalez..	3 "

Reconocido nuevamente por la Mesa que en la elección no se guardaron las formalidades del artículo 28 de la Ley, resulta plenamente justificado que al hacerse el recuento de votos aparecieron dos papeletas más que el número de votantes; y como entre los cinco últimos Candidatos no existe más que uno ó dos votos de diferencia, es evidente que al ser escrutados los votos que en aqué-

lla se consignaban, se alteró el resultado de la elección, quedando de este modo falseada la voluntad del Cuerpo electoral.

Esto envuelve un vicio sustancial que invalida la elección, por no poderse determinar la verdad legal, y en este concepto la Comisión provincial ha acordado anular la elección verificada en este pueblo, debiendo convocarse nuevamente al Cuerpo electoral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

#### *Jirueque*

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Jirueque el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece haberse observado todos los requisitos y formalidades que exigen los Títulos IV y V del R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y sin que se haya formulado reclamación alguna contra su validez.

Consta en el acta del escrutinio general y en diligencia puesta por el Secretario del Ayuntamiento en el expediente de reclamaciones, que el Concejal proclamado D. Benito Barbero manifestó no aceptaba el cargo para el que había sido elegido, por ser en la actualidad Fiscal municipal suplente y optar por este último cargo; y D. Bernabé del Amo Sanz, renunciaba también al cargo concejil por ser segundo Teniente de Caballería del Regimiento de Albuera.

El artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, regula el procedimiento que ha de seguirse en esta clase de reclamaciones y excusas, estableciendo deben presentarse por escrito durante el plazo de los ocho días siguientes al del escrutinio general, ó sea en el período de tiempo de exposición al público de los Concejales proclamados, extremos que no se han cumplido por D. Benito Barbero. Es cierto que es incompatible el ejercicio simultáneo de los cargos judicial y concejil según determina el art. 43 de la ley Municipal y el 111 de la Orgánica del Poder judicial; pero esa incompatibilidad nacerá en 1.º de Enero próximo, fecha en que se constituyen los Ayuntamientos, y á partir de esa fecha (si entonces ejerce el judicial porque su nombramiento es para el bienio de 1903 á 1905) tiene ocho días de plazo para optar por el que mejor estime.

Resulta del expediente que D. Bernabé del Amo Sanz, que según se dice es segundo Teniente de la escala de Reserva del arma de Caballería, si bien obtuvo algunos votos para Concejal, no fué proclamado por la Junta de escrutinio general de la elección, por hallarse comprendido fuera del número que correspondía elegir; de forma que, no siendo Concejal, es improcedente su reclamación.

Por lo expuesto, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar las reclamaciones de que queda hecho referencia.

#### *Romancos*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Romancos, el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparecen que en el acto de la votación no se hizo protesta ni reclamación alguna:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general se protestó la validez de la elección por los Interventores D. Tiburcio Retuerta y D. Matías Escarpa, fundándose en que el Juez municipal

D. Mauricio Paños, había ejercido coacción sobre algunos electores, amenazándoles en el portal del Colegio para que votaran determinada candidatura, protesta que hizo suya también el candidato D. Bernabé Retuerta, y al efecto citó los nombres de los electores á quienes aquella se refiere:

Resultando que en la única sesión se pidió por el elector D. Mauricio Paños la incapacidad del Concejal D. Bernabé Retuerta, por ser deudor á los fondos municipales, así como por este señor la de D. Zoilo Gutiérrez, por iguales causas:

Resultando que en el plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se reprodujo en forma la protesta contra la capacidad legal del Sr. Retuerta, acompañándose varias certificaciones, en las que constan los reparos hechos á las cuentas municipales del ejercicio de 1897-98 en que ejerció el cargo de Depositario y el saldo que resulta en su contra en la de 1898-99:

Resultando que entre el último Concejal proclamado y el que le sigue en el orden numérico de sufragio, solo existe la diferencia de cuatro votos.

Considerando que las denuncias hechas por dos Interventores ante la Junta de escrutinio con motivo de las coacciones cometidas por el Juez municipal Sr. Paños, obligando á dos electores á votar determinada candidatura, no han sido combatidos por éste, ni desvirtuados por aquélla, y dada la intervención directa que tuvo en la elección, como se comprueba por las manifestaciones que constan en el acta, se adquiere el convencimiento de que así fué en efecto, y que no ha existido la libertad necesaria para que los electores ejercieran libremente su derecho:

Considerando que estos votos han podido influir en el resultado de la votación, habida cuenta á la pequeña diferencia que existe entre ambos candidatos; la Comisión provincial, sin entrar á reconocer las reclamaciones hechas contra la capacidad legal del Concejal proclamado Sr. Retuerta, ha acordado anular la elección, debiendo convocarse al cuerpo electoral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

#### *San Andrés del Congosto.*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar el día 12 de Noviembre último en el pueblo de San Andrés del Congosto, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que el elector y candidato D. Patricio Pascual Gil, pidió se computaran los tres nombres que aparecían en las 46 candidaturas unidas al expediente, á cuya petición se opuso el elector D. Hipólito Lozano, por que debiendo elegir tres Concejales cada elector, no podía dar válidamente su voto más que á dos candidatos. Según manifestación hecha por el Presidente, y que consta en el acta de votación, procuró cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 32 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, considerando como no escrito el tercer nombre que aparecía en las 46 papeletas referidas, pero que ordenó se hicieran constar los tres, en vista del alboroto promovido por un grupo bastante numeroso de electores, y en evitación de un mal mayor, apareciendo efectivamente enmendado el resultado del recuento de votos.

La Junta de escrutinio general restableció el imperio de la ley y adjudicó á los Candidatos el número de votos que legítimamente obtuvieron,

no escrutando los nombres que aparecían en tercer lugar, y proclamando, en su consecuencia, Concejales á los que fueron elegidos con arreglo á la ley.

Ninguna reclamación se hizo ante esta Junta, ni posteriormente durante el plazo fijado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, contra la validez de la elección y escrutinio general, ni contra la capacidad legal de los proclamados, y como aquélla se ajustó en sus deliberaciones á las disposiciones legales; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo.

#### *Gualda.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Gualda el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se presentó una instancia al Ayuntamiento suscrita por D. Manuel Santos, D. Pedro Ruiz, don Faustino Santos y D. Catalino Santos pidiendo se declare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Tiburcio Lopez y Lopez y D. Antonio Ganso Azañón, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, como deudores subsidiarios á los fondos municipales, por ser herederos, el primero, de Pedro de la Roja, y el segundo, de Santiago Ganso, Concejales que fueron del Ayuntamiento, sin que se haya aportado á esta reclamación documento alguno de prueba:

Resultando que los Sres. D. Catalino Santos y D. Pedro Ruiz desistieron de su protesta, según aparece de la comparecencia hecha ante el Alcalde, por estimarla viciosa:

Resultando que, notificada aquélla á los Concejales interesados para que expusieran en su defensa lo que estimaran procedente, niegan en su contestación ser deudores al Municipio por ningún concepto, é ignoran que sus padres lo sean; pero si alguna existiese con respecto á éstos, no les abraza á los dicentes ninguna responsabilidad por las causas y razones que aducen en sus escritos:

Resultando que la madre y susgra del Concejal proclamado D. Toribio Lopez, por comparecencia ante el Alcalde, manifestaron que desconocen que sus respectivos esposos difuntos sean deudores á los fondos municipales; pero aun admitida esta circunstancia, ellas serían las responsables, porque sus hijos no han recibido procedente de sus legítimas paternas cantidad alguna:

Y considerando que además de no hallarse justificada esta reclamación, quedan desvirtuados los cargos que se les imputa por las manifestaciones hechas por los interesados, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la protesta formulada contra la capacidad legal de los Concejales proclamados señores Lopez y Ganso.

#### *TorreCuadrada de Valles*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de TorreCuadrada de Valles el día 12 de Noviembre último, en el que aparece la reclamación hecha por el elector D. Gregorio Vicente López, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Eufrasio Rodrigo y D. Miguel

Marco, como comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal; el primero por haber estado preso y ser deudor al Municipio, y con respecto al segundo no se determina la causa de su incapacidad, limitándose á exponer se halla fundada en el párrafo 4.º del mismo artículo:

Resultando que á esta reclamación no se acompaña documento alguno que justifique los fundamentos de lo alegado:

Vistos los escritos de defensa presentados por los Concejales interesados, en los cuales niegan las afirmaciones hechas en la protesta:

Considerando ser un principio de derecho que el reclamante se halla en el deber de probar lo que expone:

Considerando que la administración no puede fundar sus resoluciones más que en hechos probados, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la protesta formulada contra la capacidad legal de los Concejales señores Rodrigo y Marco, por injustificada.

#### *Cañizar*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cañizar el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece la excusa presentada por el Concejal proclamado D. José Peñuelas Alejandro, fundado en hallarse físicamente impedido:

Resultando de la certificación facultativa que acompaña á su solicitud, hallarse padeciendo un catarro intestinal crónico y dispepsia flatulenta que necesita con frecuencia asistencia facultativa y le imposibilita poder salir de su casa en algunas estaciones del año:

Y considerando pueden excusarse de ser Concejales con arreglo al núm. 1.º del art. 43 de la ley Municipal, los mayores de 60 años y los físicamente impedidos;

La Comisión provincial ha acordado relevar á D. José Peñuelas Alejandro, del cargo de Concejal, por encontrar méritos bastantes en el padecimiento que alega y justifica, y aprobar la elección por no haberse formulado reclamación alguna.

#### *Gárgoles de Arriba.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Gárgoles de Arriba el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general se protestó su validez por tres Interventores, bajo el fundamento de haber votado un individuo que no es elector:

Resultando que convocado el Cuerpo electoral para elegir tres Concejales, únicamente obtuvieron votación tres Candidatos:

Resultando que la Mesa, reconociendo el error en que había incurrido al admitir aquél voto, rebajó uno á los Candidatos D. Saturnino Campos y D. Bernabé Cubero, por quienes lo había emitido según declaración del interesado:

Y considerando que este hecho en nada afecta al resultado de la votación, por no existir minoría ni oposición; la Comisión provincial ha acordado aprobarla, así como la proclamación hecha por la Junta de escrutinio general á favor de los tres únicos individuos consignados en el acta de votación.

*Santiuste.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Santiuste para la renovación biennial del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que los Concejales electos D. Eulogio Vela Cabrerizo y D. Ambrosio Sanz Ranz, solicitan se les releve del cargo que se les ha conferido, fundado, el primero en que como jornalero, tiene que estar diariamente fuera de la localidad é imposibilitado con tal motivo de asistir á las sesiones que celebre el Ayuntamiento, ó en su defecto se le irrogan graves perjuicios; y el segundo, por desempeñar el cargo de Juez municipal suplente y ser incompatible con arreglo á la ley Municipal:

Considerando por lo que respecta á D. Eulogio Vela Cabrerizo, no ser legalmente admisibles las razones que alega, toda vez que el cargo de Concejales es gratuito, obligatorio y honorífico, según determina el art. 63 de la Ley municipal, é irrenunciable conforme ordena la Real orden de 6 de Febrero de 1882:

Considerando que siendo incompatible el ejercicio simultáneo de los cargos concejales y judiciales, según definen los artículos 43 de la Ley municipal y el 111 de la Ley orgánica del Poder judicial, y potestativo en los interesados optar por el que mejor estimen, es perfectamente procedente la excusa alegada por D. Ambrosio Sanz Ranz; por lo que la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, desestimar por improcedente la reclamación deducida por el Sr. Vela y relevar del cargo de Concejales al Sr. Sanz, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

*Valdesaz*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valdesaz, del que aparece en el acta de votación consignada una protesta por no haberse permitido votar al elector D. Quintín López Torija, la que fué desestimada por la Mesa, fundada en que penetró en el local después de haberse cerrado la votación y la puerta del Colegio electoral.

Como esta reclamación no está probada y la conducta observada por la Mesa y Junta de escrutinio está basada en el art. 31 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión provincial, teniendo en cuenta que en esta elección se han observado todos los requisitos legales y que no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado aprobarla.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Venancio Corral.—El Secretario, Luis García del Val.

## AYUNTAMIENTOS

## HUERTAHERNANDO

Habiendo cedido la mayoría de los propietarios al Ayuntamiento el aprovechamiento de los pastos y rastrojeras de sus fincas, como igualmen-

te los dueños de los baldíos, el aprovechamiento de leñas muertas durante el año 1906, como ingreso en el presupuesto municipal, se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín oficial*, á todos los vecinos, para el que no se encuentre conforme con este acuerdo, haga las reclamaciones que crea convenientes en término de quince días.

Huertahernando 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Diaz.

## VALFERMOSO DE TAJUÑA

Habiendo resultado desiertas las subastas celebradas para el arrendamiento de los pastos de este término, cedidos por los particulares, y abastecimiento de carnes durante el próximo año de 1906 por falta de licitadores, es por lo que el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó se verifique otra nueva subasta el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones al efecto establecidas y que se hallan desde esta fecha de manifiesto en esta Secretaría, para cuantas personas quisiesen interesarse en la subasta.

Valfermoso de Tajuña 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Ventura Garcia.

## TÓRTOLA

El día 28 del actual y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de pesas y medidas de uso obligatorio para el arrendamiento de dichos instrumentos durante el año de 1906, bajo el tipo y condiciones que se expresa en el pliego respectivo; dicha subasta se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, y las proposiciones se verificarán con sujeción al modelo adjunto.

Tórtola 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Bartolomé Alvarez.

*Modelo de proposición.*

Don F. de tal y tal, provisto de su cédula personal y recibo de depósito, acepta la subasta de arrendamiento de pesas y medidas para 1906, con el importe de tantas pesetas (en letra) y condiciones que el pliego exige.

(Fecha y firma del proponente).

## IRIEPAL.

Por resultar desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en un solo acto, á venta libre de las especies de Consumos de esta villa, por acuerdo de la Superioridad, para el próximo año de 1906, se anuncia la primera subasta á la exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 3.044 pesetas 86 céntimos, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 de los corrientes, y hora de once á doce de su mañana; la segunda y tercera, si fueren necesarias, los días 7 y 17 de Enero próximo, á la misma hora y sitio.

El depósito para tomar parte en la subasta será de 152 pesetas 25 céntimos, el cual se verificará de diez á once de su mañana, hora en que quedará abierto el acto, admitiéndose pujas á la llana, designándose la misma hora y sitio para las dos restantes.

Iriepal 17 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Felipe Gomez.